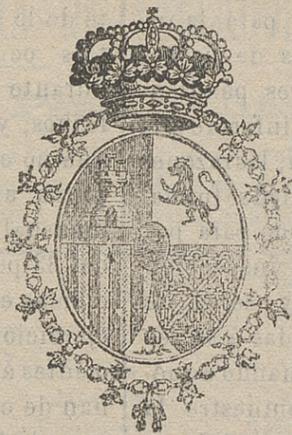


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Abril de 1911).

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministro de Fomento y Director general de Comercio, Industria y Trabajo, se crea el Cuerpo nacional de Ingenieros industriales, destinado á cooperar á la accion y funciones del Estado en cuantos asuntos y trabajos se hallen confiados por las leyes y disposiciones gubernativas al Ministerio de Fomento, que radiquen en la Direccion citada, y que por su carácter correspondan

á Ingenieros de aquella especialidad.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros industriales se encargará de los cometidos de carácter técnico-industrial confiados á la Direccion General de Comercio, Industria y Trabajo, sin perjuicio de los funcionarios que desempeñan actualmente los existentes, quienes serán respetados en sus cargos. Estos, á medida que vayan quedando vacantes, serán confiados al nuevo Cuerpo.

Art. 3.º Los Ingenieros mecánicos que presten sus servicios en las Divisiones de ferrocarriles, formarán parte integrante del Cuerpo de Ingenieros industriales, pero dependerán exclusivamente de la Direccion General de Obras Públicas, interin se hallen afectos á las citadas Divisiones.

Las vacantes que en lo futuro ocurran en las plazas de Ingenieros mecánicos referidas, se cubrirán, en primer término, con los que, teniendo actualmente derecho á ellas, lo soliciten al producirse, y, en su defecto, con los que formen parte del Cuerpo de Ingenieros industriales, que habrán de ser de la especialidad de mecánicos, si hubiesen estudiado con arreglo á los planes anteriores á 1902.

Art. 4.º Tendrán derecho á formar parte del Cuerpo de Ingenieros industriales:

1.º Los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles,

interin no cumplan sesenta y siete años de edad, ya se hallen en servicio activo, ó en situacion de excedentes, de supernumerarios ó de expectacion de destino.

2.º Los que lo soliciten en el plazo de seis meses desde la publicacion de este Decreto y reunan las circunstancias siguientes:

a) Haber cursado la carrera y obtenido el título de Ingeniero industrial en un Centro académico de España legalmente autorizado para ello.

b) Haber servido, sin nota desfavorable, durante cuatro años, por lo menos, en cualquier dependencia de la Administracion del Estado, un destino de Ingeniero industrial, dotado con sueldo superior á 3.000 pesetas.

c) Tener menos de sesenta años de edad al tiempo de la publicacion de este Decreto.

Art. 5.º El orden de prelación con que habrán de figurar en el escalafón del Cuerpo los individuos á quienes se reconozca este derecho, se establecerá con arreglo á las categorías administrativas de cada uno, dando la preferencia, dentro de ellas, al mayor tiempo de servicios que llevaren prestados al Estado al publicarse este Decreto, en los destinos de Ingeniero industrial que hubieren desempeñado.

Para los efectos de este artículo se computará á los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, como servicio prestado al Estado, el tiempo que

hubiesen quedado en situacion de supernumerarios ó excedentes.

Art. 6.º Los Ingenieros industriales á quienes se reconozca el derecho á formar parte del Cuerpo, lo perderán si no ingresan en él cuando les corresponda.

Exceptúanse los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, que en esta materia estarán sometidos á las mismas disposiciones que regulan actualmente su derecho á reingresar en el servicio activo del Estado.

Art. 7.º Las plazas que resulten vacantes en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros industriales, se cubrirán con los que, con derecho á ellas, soliciten oportunamente su ingreso, ó, en su defecto, por ascenso de los que ocupen las categorías inferiores.

Cuando no existan más Ingenieros con derecho á ocupar la inferior del escalafón, ó cuando los que lo tengan no lo ejerciten oportunamente, las últimas plazas vacantes se cubrirán mediante oposicion entre los que, teniendo menos de treinta años de edad, hayan seguido la carrera y obtenido el título de Ingeniero industrial en un Centro académico de España legalmente autorizado al efecto.

Art. 8.º Los ascensos de los Ingenieros dentro del Cuerpo, se verificarán por orden de antigüedad.

Art. 9.º Los Ingenieros que perteneciendo al Cuerpo de Inge-

nieros industriales pasen á prestar sus servicios en dependencias de la Administración pública, que no sean la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ó las Divisiones de ferrocarriles, quedarán en situación de supernumerarios.

Los que sirvan como Ingenieros industriales en dependencias del Estado, distintas de las dos indicadas en el párrafo anterior, podrán, si lo desean, continuar en ellas, inmediatamente después de haber obtenido el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros industriales.

Art. 10. En vista de las necesidades que los servicios confiados al Cuerpo de Ingenieros industriales demanden, y de los créditos legislativos que se autoricen al efecto, fijará el Gobierno la plantilla del personal de aquél.

Art. 11. El Ministro de Fomento formulará la propuesta del Reglamento á que se someterá la organización y régimen del nuevo Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1911.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido en 17 de Marzo de 1911, por la Junta Consultiva de seguros, se ha servido disponer:

1.º Resultando que, según se ha podido comprobar en las diferentes visitas de inspección realizadas á distintas Sociedades inscritas para operar en el llamado Seguro de enfermedades, existe dificultad para poder obtener de la Dirección de las mismas la justificación del capital que hacen figurar las más de ellas en el pasivo de su balance y estampa en sus pólizas y documentos destinados á publicidad y propaganda, formulándose por algunas entidades requeridas á esta justificación, protestas consignadas en las actas de visita.

2.º Resultando que la inspección ha podido comprobar también en las visitas realizadas que estas entidades dedicadas al Seguro de enfermedades, por la forma especial de sus operaciones, no aplican

ni pueden aplicar las reglas generales determinadas para la inversión de las reservas de riesgos en curso ó de siniestros pendientes, aduciéndose en el informe que motiva este dictamen, las razones en que esta imposibilidad se funda.

Considerando 1.º Que para poder hacer eficaz la inspección establecida por la Ley cerca de las Sociedades sometidas á su régimen, precisa que cuando aquélla se verifique se demuestre la subsistencia de cuantos justificantes fueron declarados en la documentación presentada al solicitar la inscripción, que una vez examinados y aprobados dieron lugar á ella; y la justificación del capital cuando se hace figurar en sus pólizas y documentos de propaganda:

Considerando 2.º Que la mayoría de la Sociedades de enfermedades inscritas son Sociedades colectivas, y alguna de ellas empresa particular de propiedad individual, sometidas, como tales, á los preceptos del Código Civil y de Comercio vigentes, en cuanto á la responsabilidad absoluta de sus fundadores con todos sus bienes, y de modo más inmediato á los efectos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, con el capital asignado á la operación y que se declara en el expediente de inscripción:

Considerando 3.º Que en el modo de operar de estas Sociedades, por lo general, se perciben las primas por anticipado y con riesgo mensual, lo que hace imposible sujetarla á iguales reglas respecto al establecimiento de reservas de riesgos en curso que las aplicadas á las Sociedades de incendios y otros riesgos análogos, conforme al artículo 18 de la Ley; no obstante lo cual, la Ley determina la imposición de reservas á todas las Sociedades inscritas:

Considerando 4.º Que aun dada esta especialidad en el modo de operar las Sociedades de seguros de enfermedades puede y debe mantenerse esta imposición de reservas de riesgo en curso, debiendo las entidades de esta clase efectuarlo mediante el depósito del total de lo recaudado en concepto de primas anticipadas durante el último mes de cada ejercicio, en aquellas entidades que operen por mensualidades, deducción hecha del tanto por ciento señalado por el Estatuto como gasto de administración ó por otro concepto que en el mis-

mo se designe; así como el importe de lo correspondiente á siniestros ocurridos y determinados durante el mes y aun no satisfechos; y en aquellas Sociedades que no operaren en esta forma de prima anticipada y por riesgo mensual, mediante el depósito del 33 por 100 de las primas percibidas en el duodécimo mes del ejercicio de su razón y pertenecientes á aquellos seguros que no han de correr el riesgo hasta el inmediato ejercicio, lográndose de esta suerte, á juicio de esta Junta, el fin por la ley buscado de garantizar el cumplimiento de la obligación contratada, y cumplido, por tanto, el precepto del artículo 18 de la misma, procede se dicte una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que las entidades de seguros llamadas de enfermedades, inscritas en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, deberán justificar ante la Inspección de Seguros, cuando sean visitadas ó se solicite por el Comisario general, la existencia del capital declarado en la documentación que figura en el expediente de la respectiva entidad, y que sin este requisito de comprobación no podrá figurar dicho capital en las pólizas ni en los documentos destinados á publicidad ó propaganda.

2.º Las sociedades de esta clase, sean colectivas ó propiedad de determinado empresario, calcularán y depositarán sus reservas en la forma siguiente:

a) Las que operen por riesgos mensuales y perciban las primas anticipadas, depositarán el total de las primas correspondientes al último mes de cada ejercicio, y el importe de los siniestros aun no satisfechos, ocurridos y terminados en el mes de su razón, deducido el tanto por ciento de administración y demás autorizado por el Estatuto, sin que este tanto por ciento pueda ser superior al 30 por 100.

b) Las que no operen mensualmente depositarán, en concepto de reservas, el 33 por 100 de la dozava parte de las primas percibidas en el último ejercicio, así como el correspondiente á las no liquidadas en meses anteriores.

3.º La justificación de la inversión de estas reservas se efectuará en la forma prevenida por la Ley, respecto á la de riesgo en curso.

4.º Que estos preceptos deben

incorporarse al proyecto de Reglamento definitivo, pendiente de dictamen del Consejo de Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1911.—*Gasset*.—Ilustrísimo Sr. Comisario general de Seguros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaría.

Vacante los cargos de Director de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife, Médicos segundos de Huelva y Palma de Mallorca y de bahía de Barcelona, todas dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, cuya provisión corresponde á los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, según dispone el artículo 16 del Reglamento provisional de 14 de Enero de 1909; se convoca á concurso á los individuos en dicha situación, para que puedan solicitarlas dentro del término de quince días, á contar del siguiente á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 28 de Marzo de 1911.—El Subsecretario, *N. A. Zamora*.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1911.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

En el día de hoy ha sido nombrado Maestro interino de Mérida (Peñaflor), D. Eutiquio P. Rodríguez García.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Valladolid 1.º de Abril de 1911.—El Gobernador interino Presidente, *Fernando Casado*.—El Secretario, *Juan José Hernandez*.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Secretaría.—Negociado 2.º—Caza, Pesca y uso de armas.

RELACION de las licencias de caza, pesca y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Marzo del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1902, para la ejecución de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902

Número.	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
141	2 Marzo 1911	D. Sebastián Moreton Carbajosa	Tiedra	51	4.ª	Armas
142	" " "	> Alejandro Olmos Velasco	Mojados	30	"	Caza
143	" " "	> Mario Herrero Somoza	Valladolid	28	1.ª	Armas
144	" " "	> Pedro Diez Carro	Villalba de la Loma	29	6.ª	Galgo
145	4 " "	> Higinio Sanz	Valladolid	29	4.ª	Armas
146	" " "	> Gregorio Chicote Alonso	Peñafiel	42	"	Pesca
147	6 " "	> Gabriel García Ortega	Morales de Campos	52	"	Armas
148	9 " "	> Benjamin Martín Casado	Medina del Campo	17	"	Caza
149	10 " "	> Carlos de la Cuesta	Valladolid	39	"	Armas
150	" " "	> Pedro Madrigal Llamas	Peñafiel	44	"	Pesca
151	" " "	> Agustín Rodríguez González	Tordehumos	50	Gr.ª	Armas
152	11 " "	> Obdulio López Arranz	Rueda	34	4.ª	Idem
153	" " "	> Ricardo López Bueno	Peñafiel	45	"	Pesca
154	13 " "	> Jacinto Santos Chillon	Villamarciel	39	"	Caza
155	" " "	> Manuel Milan Blanco	Tordesillas	36	"	Pesca
156	14 " "	> Justo Ibarrondo Milla	Herrin de Campos	17	"	Caza
157	" " "	> Mariano Andrés Rojo	Peñafiel	24	"	Pesca
158	15 " "	> Gregorio García	Valladolid	>	Gr.ª	Armas
159	" " "	> Matías Hidalgo Pelaz	Idem	>	id.	Idem
160	" " "	> Quintín San José Expósito	Rioseco	32	id.	Idem
161	" " "	> Pedro Martín	Torreçilla de la Orden	32	4.ª	Armas
162	17 " "	> Carlos Alonso	Tudela de Duero	38	"	Pesca
163	" " "	> Francisco Ibañez	Valdenebro	48	"	Caza
164	18 " "	> Quintín Merino Bastardo	Mucientes	32	Gr.ª	Armas
165	20 " "	> Martín Capillas Franco	Valladolid	59	4.ª	Caza
166	22 " "	> Lorenzo Álvarez Guerra	Peñafiel	18	"	Idem
167	" " "	> Julio Ruiz Pérez	Cuenca de Campos	37	"	Armas
168	23 " "	> Acisclo Diez Baraja	Mota del Marqués	19	"	Idem
169	" " "	> Anastasio Rodríguez	Tordesillas	43	"	Idem
170	" " "	> Bibino L. Fernández	Idem	35	"	Pesca
171	24 " "	> Juan A. González Martín	Olmedo	36	"	Idem
172	27 " "	> Aureo Mancho	Barruelo	42	"	Caza
173	" " "	> Agustín Gómez Santos	Valladolid	65	"	Armas

Valladolid 1.º de Abril de 1911.—El Gobernador interino, *Fernando Casado Andriani*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 958.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, no siendo admitida ninguna que se presente una vez que sea transcurrido el plazo indicado.

Valladolid 31 de Marzo de 1911.

—El Alcalde, *Cesáreo M. Aguirre*.

Núm. 962.

#### Berceruelo.

Instruido el oportuno expediente con arreglo á los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos contra el mozo Gorgonio Diez González, número uno del sorteo del año actual, en virtud de no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, la Corporación en sesión del 26 de este mes, acordó por unanimidad declarar-le prófugo, condenándole al pago de gastos que ocasione su busca y captura y conducción á la Capital; en su consecuencia se cita, llama y emplaza por el presente á referido mozo, para que tan luego sea inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante la Excelentísima Comisión mixta á exponer cuanto á su derecho conduzca respecto á dicha declaración; en su virtud, ruego á las autoridades civiles y judiciales en donde

pueda hallarse dicho mozo, que procedan á la captura del mismo y le remitan con las seguridades necesarias ante la referida Comisión.

Berceruelo 30 de Marzo de 1911.  
—El Alcalde, *Aquilino Martín*.

Núm. 960.

#### Castroverde de Cerrato.

No habiendo comparecido el mozo Silvano Escudero Valdivieso, hijo legítimo de Feliciano y de Brígida, número dos del sorteo, de ignorado paradero, al acto de la declaración y clasificación de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazos vigente; y por sus resultados se le ha declarado prófugo por esta Corporación con la condena

consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la citada Comisión mixta sin que puedan precisarse señas del referido mozo porque salió de este pueblo hace más de dos años.

Castroverde de Cerrato 30 de Marzo de 1911.—El Alcalde, *Bernardino Ruiz*.

Núm. 947.

#### Cistérniga.

No habiendo comparecido los mozos Marcelino Feroso Martín, hijo de Pedro y Paula, número diez del sorteo del Reemplazo del corriente año, y Luis Quintana García, hijo de Canuto y Antonia, número tres de referido sorteo al acto de clasificación de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en forma legal, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados se les ha de declarado prófugos por esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el vigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes sesirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Cistérniga 31 de Marzo de 1911.  
—El Alcalde, *Ignacio Pérez*.

NUM. 967.

**Medina del Campo.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amarillamiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1912, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y separadas por cada concepto, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ilustrísimo Ayuntamiento, durante todo el mes de Abril próximo venidero, á las que acompañarán por lo que se refiere á las riquezas rústica y urbana, los documentos justificativos de la adquisicion y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Medina del Campo 31 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Guillermo García.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Aldeamayor  
Aldea de San Miguel  
Ataquines  
Bahabón  
Castrillo-Tejeriego  
Castromonte  
Castroverde de Cerrato  
Cistérniga (La)  
Mojados  
Morales de Campos  
Palacios de Campos  
Pedraja (La)  
Quintanilla de Trigueros  
Renedo de Esgueva  
Sieteiglesias  
Valdunquillo  
Villanubla  
Villanueva de la Condesa  
Villardefrades  
Villavicencio de los Caballeros  
Villavieja

NUM. 946.

**Morales de Campos.**

No habiendo comparecido los mozos Segundo Gonzalez Sampedro, hijo de Perpétuo y de Benita, número cuatro del sorteo del reemplazo actual y Blas Revuelta Lopez, hijo de Manuel y de Magdalena, número siete del sorteo

de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni á la revisión de excepciones ante este Ayuntamiento el día 26 del actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, por medio del «Boletín oficial» de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se ha instruido el oportuno expediente de prófugos, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de reemplazos y por sus resultados, les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remision á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentacion á disposición de la Comisión Mixta de esta provincia.

Morales de Campos á 29 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Jacobo García.—El Secretario, Mariano Olea.

NUM. 953.

**San Cebrian de Mazote.**

Hallándose terminados los nuevos repartimientos de la contribucion rústica y urbana, en virtud del cupo que ha de satisfacer este distrito municipal durante el año actual, se anuncia al público por término de ocho días, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que les convenga.

San Cebrian de Mazote á 28 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Jerónimo de la Fuente.

NUM. 954.

**Valdestillas.**

Terminados los nuevos repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal, se hallan expuestos

al público por término de cinco días para oír cuantas reclamaciones se presenten, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdestillas 31 de Marzo de 1911.—El Alcalde accidental, Sandalio Roman.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 945.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que á consecuencia de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á testimonio del que refrenda por D. Clemente Diaz Mongil, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Manuel Ibañez, contra D. Juan Gualberto Alvarez, que lo es de Mojados, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días y tipo de su avalúo, las fincas que á continuacion se expresan, embargadas al demandado, habiéndose señalado para la celebracion de aquella el día tres de Mayo próximo á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado.

**Fincas objeto de la subasta.**

Una casa sita en casco de la villa de Mojados y su calle de Santa Maria, número dos, lindante por la derecha entrando con la Iglesia de Santa Maria, por la izquierda con casa de herederos de José Serantes y por la espalda con otra de Venancio Arranz, mide cinco metros de fachada con cuarenta de fondo con inclusion del corral, y ha sido tasada pericialmente en la cantidad de milsetecientas cincuenta pesetas.

Una tierra en término de dicha villa, al camino de San Pedro, linda al Este tierra perdida, Sur Julián Martin, Oeste Román Gonzalez y Norte camino del pago, no consta la cabida, tasada en cien pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al camino de Llares, linda Este con dicho camino, Sur Andrés Olmo, Oeste con la cumbre y Norte Florentino Diaz, de cabida media obrada, tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra en el mismo térmi-

no, al pago del Telégrafo, linda al Este Sr. Conde de la Partilla, Sur Castor Ortega, Oeste y Norte con la cumbre, de cabida de tres cuartas, tasada en ochenta pesetas.

Otra tierra en el referido término, al camino de los Carros, linda al Norte tierra de D. Manuel Alvarez, Sur herederos de don Pio Basanta, Oeste tierra particion y Norte Pinar de villa, de cabida una obrada, tasada en ciento cincuenta pesetas.

**Previsiones.**

1.<sup>a</sup> Solo existe título en la casa deslindada, el cual está de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con él, no teniendo derecho á exigir ningún otro; y que dicha casa según la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Olmedo, unida en autos, se halle gravada con un censo de 2,484 reales de capital y con una hipoteca en seguridad de un préstamo de 880 pesetas.

2.<sup>a</sup> Que las demás fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

3.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo á la finca ó fincas á que hagan postura sin cuyo requisito no serán admitidos; y

4.<sup>a</sup> Que no se podrá hacer postura que no cubra las dos terceras partes de la respectiva tasacion.

Dado en Valladolid á treinta de

Marzo de mil novecientos once.

—Gualberto Ulloa.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

89

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 957.

**6.º Regimiento Mixto de Ingenieros.**

A las once de la mañana del día 17 del actual, tendrá lugar en este Regimiento el examen de los obreros herradores y forjadores que fueron admitidos para tomar parte en el concurso con objeto de cubrir dos vacantes, una de cada clase, que existen en el mismo.

Valladolid 1.º de Abril de 1911.—El Coronel, Francisco de la Madrid.

Imprenta del Hospicio provincial.